

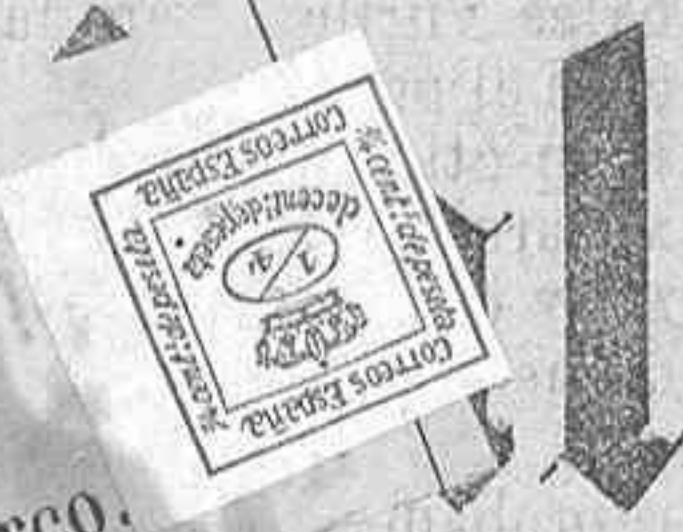
Boletín



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.



22
3
66
11
77

NÚMERO 172.

Viernes 30 de Octubre.

AÑO DE 1903.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1903.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Secretaría

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías, los padrones de industriales, edificios y solares, matrícula industrial, repartimiento de territorial y padrón de cédulas personales, de los pueblos que siguen:

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Torrecilla de los Angeles.
Moraleja.
Pescueza.

Por término de diez días.

Cedillo.

Por término de quince días.

Torrejoncillo.

Matrícula industrial.

Por término de ocho días.

Torrecilla de los Angeles.

Por término de diez días.

Cedillo.

Talayuela.
Zarza de Granadilla.
Serradilla.
Calzadilla.

Por término de quince días.

Collado.
Mohedas.

Repartimiento de Territorial.

Por término de ocho días.

Torrecilla de los Angeles.
Zarza de Granadilla.
Conquista.
Pescueza.

Por término de diez días.

Cedillo.

Por término de quince días.

Torrejoncillo.

Padrón de Cédulas personales.

Por término de ocho días.

Casas de Don Gómez.

La nueva se hace público para efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cáceres 30 de Octubre de 1903.—
El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 49.

El Ilmo. Sr. Director general de prisiones, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de José San Juan Eguizabal, fugado del penado de Santoña, de veintisiete años, ojos, cejas y pelo negros, nariz, boca y cara regulares, barba poca, color moreno, y mide 1'650 milímetros.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la referida busca y captura, y caso de ser habido le pongan a disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Cáceres 28 de Octubre de 1903.—
El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

En la Gaceta de Madrid, número 286, correspondiente al día 13 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

Rectificación.

Habiendo padecido un error de

copia en el art. 8.º del Real decreto sobre reorganización del servicio agronómico, inserto en la «Gaceta» del día 11 del corriente mes, se publica a continuación debidamente rectificado.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias sin capitalidad regional, cuidarán de facilitar la manera más conveniente de que los Ingenieros agrónomos puedan seguir desempeñando las Secretarías de las Juntas de Pósitos.

El despacho de esas Secretarías podrá el Jefe de la región delegarlo en uno de sus subordinados facultativos.

Madrid 12 de Octubre de 1903.—
El Jefe del Negociado central, Joa-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

La convocatoria para la renovación de los Ayuntamientos, mediante las elecciones que en el plazo breve han de tener lugar, impone al Gobierno el deber de asegurar y garantizar, por cuantos medios la Ley pone a su alcance, la independencia y el derecho de los electores y la verdad del sufragio.

Con este buen propósito, al aproximarse las últimas elecciones para Diputados provinciales, y en previsión de las de Diputados a Cortes y Senadores que después tuvieron lugar, mi digno antecesor en este Ministerio, dentro de la esfera propia del mismo, dirigió a los funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, en 19 de Enero del corriente año, la Real orden Circular publicada en la «Gaceta» oficial del día siguiente.

Aquella Real orden, inspirada en el más recto y justo criterio, y atinadísima en las recomendaciones que hacía y en las instrucciones que comunicaba, dió en la práctica los mejores resultados, lograndose que en la pasada contienda electoral los funcionarios de la Administración de Justicia permaneciesen ajenos a todo interés de partido ó de parcialidad, con raras excepciones, imposible de evitar en absoluto toda colectividad numerosa: pero que, conocidas, fueron objeto de sereno correctivo.

No considera, por tanto, necesari-

rio este Ministerio dar nuevas instrucciones, ni hacer prevención ni recomendaciones de ningún género; bastará al objeto que el Gobierno se propone, que es el mismo que el que por aquella Circular se buscaba, recordarla a los dignos funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, en la seguridad de que han de responder a esta sin temor ni vacilaciones, como en la pasada contienda lo hicieron.

Conocidos como son de todos, los preceptos de la Ley orgánica del Poder judicial, que tan claramente señala su intervención personal en las elecciones, limitada a la simple emisión de su voto, tiene este Ministerio la certeza de que han de ser tralidad, encerrados en el cumplimiento del deber y siendo fieles guardadores de la Ley y amparadores del derecho de todos. Sobre un punto, sin embargo, aún se cree en el caso de llamar muy especialmente y con todo encarecimiento la atención de los Presidentes y Fiscales y de los Jueces de Instrucción: es el relativo a los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales.

No es ni puede ser el propósito del Gobierno suspender ni estobar en momento alguno, ni con ningún motivo, el imperio de la Ley en materia penal, pero sí es su deseo que los Jueces y Tribunales examinen cuidadosamente los fundamentos de toda denuncia ó querrela que se presente contra dichas Corporaciones ó sus individuos, para adquirir la seguridad completa de que no obedecen a otros fines que los de la justicia, ni están inspirados en intereses ó pasiones relacionadas directa ó indirectamente con la elección.

Confía este Ministerio en que tal recurso electoral, tan reprochable, inmoral y dañoso por los males de diferente orden que ocasiona, desaparecerá del todo en las próximas elecciones, ya que tan poco y con tan escaso éxito se empleó en las últimas verificadas; pero si se dictara algún auto de procesamiento con torcidos propósitos, los Fiscales de la Audiencia usando de las facultades que la Ley les atribuye, deben acudir con presteza al remedio del mal antes de que produzca sus efectos para la elección. De todos modos, es de imprescindible ne-

cesidad que los Presidentes y Fiscales vigilen con la mayor atención el proceder de los Jueces de sus respectivos territorios y de los Auxiliares de los Juzgados, fijándose muy especialmente en las recusaciones, medio legal que, utilizado con frecuencia para determinados reprobados fines, ha constituido un abuso por todo extremo perjudicial y que a todo trance conviene hacer desaparecer. Y si, lo que no es de esperar, algún funcionario, dejándose llevar de influencias malas, faltare á sus deberes, los mismos Presidentes y Fiscales, sin perjuicio de corregirlo y castigarlo dentro de las facultades que les son propias, darán cuenta inmediata á este Ministerio de toda transgresión de la Ley que noten, para que puedan ser exigidas, como lo serán, con la mayor severidad, todas las responsabilidades que proceda.

De Real orden lo digo á V. . . para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.—**F. DE LOS SANTOS GUZMÁN.**—Sr. . . .

En la Gaceta de Madrid, número 276, correspondiente al día 3 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Comité nacional del partido socialista español, y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido á este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la Ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de la lista de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la Ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventajas á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede cansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancia están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la Ley, preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades,

despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado art. 41 de la Ley, que va dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas las aludidas clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, daba la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la Ley, que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad ó importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su acción, da una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado artículo 41 de la Ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquier procedencia y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutaban los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse que la misma Ley establece que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la Ley Municipal han de jado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquella de observancia general en toda la Península é Islas adyacentas, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administra-

tivo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicaban en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación vial de los Ayuntamientos, urge, pues, adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejables, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la de la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.—**G. ALIX.**—Sr. Gobernador civil de la provincia de . . .

CUERPO NACIONAL

INGENIEROS DE MONTES

CIRCULAR

Don Juan García Draga, Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Toledo-Cáceres, cumpliendo lo acordado por el Ilustrísimo señor Inspector de la 6.ª Inspección.

Anuncia la tercera subasta para enajenar el aprovechamiento de montanera del monte denominado «Mesillas», sito en término de Collado y perteneciente al pueblo de Aldeanueva de la Vera, la cual se verificará ante el Alcalde de Collado el día 11 de Noviembre próximo, á las once, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Collado, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, advirtiendo que el valor de referido producto retasado, es el de 1.260 pesetas; debiendo los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Jaramilla á que el mismo pertenece, fijar inmediatamente de recibir el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio el correspondiente edicto en los sitios de costumbre de la localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del ramo y artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios públicos y dar cuenta á esta Jefatura el mismo día en que lo verifiquen.

Toledo 28 de Octubre de 1903.—**Juan García Draga.**

CIRCULAR

Don Juan García Draga, Ingeniero Jefe del distrito forestal de Toledo-Cáceres, cumpliendo lo acordado por el Ilmo. señor Inspector de la sexta Inspección.

Anuncia la segunda subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos del monte denominado Dehesa boyal, sito en término de Torno

y perteneciente al mismo pueblo, la cual se verificará ante el Alcalde de Torno el día 17 de Noviembre próximo á las once, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Torno, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, advirtiendo que el valor de referido producto es el de 750 pesetas, debiendo los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Plasencia á que el mismo pertenece, fijar inmediatamente de recibir el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio el correspondiente edicto en los sitios de costumbre de la localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del ramo y art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios públicos y dar cuenta á esta Jefatura el mismo día en que lo verifiquen.

Toledo 28 de Octubre de 1903.—**Juan García Draga.**

CIRCULAR

Don Juan García Draga, Ingeniero Jefe del distrito forestal de Toledo-Cáceres, cumpliendo lo acordado por el Ilmo. Sr. Inspector de la 6.ª Inspección.

Anuncia la tercera subasta para enajenar el aprovechamiento de montanera del monte denominado Radas de San Hipólito, sito en término de Cabezabellosa y perteneciente al mismo pueblo, la cual se verificará ante el Alcalde de Cabezabellosa el día 11 de Noviembre próximo á las once, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cabezabellosa, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, advirtiendo que el valor de referido producto retasado, es el de 130 pesetas; debiendo los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Plasencia á que el mismo pertenece, fijar inmediatamente de recibir el BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio el correspondiente edicto en los sitios de costumbre de la localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del ramo y art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios públicos y dar cuenta á esta Jefatura el mismo día en que lo verifiquen.

Toledo 28 de Octubre de 1903.—**Juan García Draga.**

CIRCULAR

Don Juan García Draga, Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Toledo-Cáceres, cumpliendo lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Inspector de la 6.ª Inspección.

Anuncia la tercera subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos del monte denominado Baldío de la Umbria, sito en término de Jerte, perteneciente al mismo pueblo, la cual se verificará ante el Alcalde de Jerte el día 10 de Noviembre próximo á las once, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, advirtiendo que el valor de referido producto es el de 2000 pesetas; debiendo los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Jaramilla á que el mismo pertenece, fijar inmediatamente de recibir el BOLETIN OFI-

cial en que aparezca inserto este anuncio el correspondiente edicto en los sitios de costumbre de la localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del ramo y art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios públicos y dar cuenta a esta Jefatura el mismo día en que lo verifiquen.

Toledo 29 de Octubre de 1903.—
Juan García Draga

Administración de Hacienda

DE LA

Provincia de Cáceres.

Territorial

Rústica y Urbana

Circular importante.

Por causas que no ha de entrar esta Administración a examinar, es el caso que la mayoría de los pueblos de la provincia han tropezado con dificultades para dar cumplimiento a las circulares de la misma sobre los servicios citados, fechas 26 y 25 de Septiembre respectivamente. Obviadas estas, me permito recomendar por segunda y última vez a las Corporaciones interesadas, la grandísima importancia de dichos servicios que preferentemente han de ser cumplidos dentro de los plazos reglamentarios.

Al efecto de que por esta Administración se pueda dar cumplimiento a lo que por la superioridad le está ordenado, es indispensable que todos los Ayuntamientos de la provincia tengan terminado precisamente para el día 10 del próximo mes de Noviembre, el servicio de urbana (listas cobratorias) y para el 15 del mismo el de rústica, en la inteligencia de que, bien a su pesar, se verá obligada a desplegar contra los morosos, toda la acción coercitiva que los reglamentos le conceden.

Confiado en que los Sres. Alcaldes y Secretarios han de corresponder a la prórroga de plazo que para la terminación de estos servicios se les concede, con el esfuerzo que de su parte pongan para dar por conclusos los mismos dentro de las fechas indicadas; al propio tiempo que tendrán la satisfacción del deber cumplido, evitarán a esta oficina el disgusto de tener que recurrir a medios, que si bien son reglamentarios, sólo en último extremo apelará.

Cáceres 27 de Octubre 1903.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º, el Delegado, Luis Sein Echaluze.

20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Circular.

El art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, dispone que por los Ayuntamientos se remitan en los quince primeros días del mes de la fecha, las certificaciones de los ingresos en arcas municipales que por dichos conceptos hayan tenido lugar en el tercer trimestre del corriente año, y siendo bastantes los pueblos que se hallan en descubier- to por el mencionado servicio, se recuerda nuevamente a los morosos, que de no cumplirlo en un plazo breve, quedarán incurso en la multa que previene la ley municipal vigente, sin perjuicio del envío de

comisionados que por cuenta de las Corporaciones las confeccionen.

Cáceres 26 de Octubre de 1903 — El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º, el Delegado, Luis Sein Echaluze.

JUZGADOS

CACERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que el día veintinueve del próximo mes de Noviembre, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas a Francisco Hernández Ramos que á continuación se expresan:

Pesetas Cta.

Una casa sita en la calle de Caleros de esta ciudad, señalada con el número treinta y cuatro antiguo y cincuenta y seis moderno, lindante por la derecha entrando en ella con otra de doña Antonia Duran, por la izquierda con otra de don Juan Muriel Caro y por la espalda con la casa sita en calle del Arco del Cristo, propia de los señores don Jacinto, D. Andrés y don Manuel Enciso de las Heras, tasada en mil setecientas setenta y cinco pesetas. 1.775

Y la otra casa sita en esta ciudad, señalada con el número cincuenta y ocho que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Hernández Ramos, por la izquierda con otra de Benito Gómez y por la espalda con otra de herederos de D. Juan José Casati, tasada en setecientas pesetas. 700

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta se presenten en el Juzgado en el día y hora que quedan indicados, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por los menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, no pudiendo ponerse de manifiesto los títulos de propiedad de dichas fincas en la escribanía del Actuario, por haber manifestado el ejecutado que se hallaban en poder de otro acreedor.

Dado en Cáceres á veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Gonzalo Cardenal.—Por mandato de su señoría, Marcelino Rasero.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CORIA

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el rollo de la apelación del juicio de faltas precedente del Juzgado municipal de Calzadilla, seguido contra D. Jacobo Mayor

Rojas, soltero, de diez y ocho años de edad, vecino de dicho pueblo, por desobediencia á la autoridad, se ha servido señalar el día 5 de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de la mañana, para la vista de dicho recurso en la sala Audiencia de este Juzgado y acordado se cite en forma á las partes.

Y para que sirva de cédula de citación en forma al D. Jacobo Mayor Rojas y por su menor edad asistido de su padre D. Manuel Mayor, que en la actualidad se ignora su paradero y del D. Jacobo solo consta que parece se encuentra en Cáceres estudiando, libro la presente aparebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Coria á 22 de Octubre de 1903.—El actuario, Nicomedes Hurtado.

HERGUIJUELA

Don Mateo Labrador y Maxa, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa de Herguijuela.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Antonio Santos Pascual, contra Alonso Grande Broncano y otro, sobre pago de cantidad, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la villa de Herguijuela á diez y nueve de Octubre de mil novecientos tres, don Antonio Carmona Vega, Juez municipal suplente en funciones, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos en rebeldía á instancia de don Antonio Santos Pascual, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta localidad, contra Alonso Grande Broncano y Rodrigo Bernal Cancho, mayores de edad, labradores y vecinos de Zorita, en reclamación de indemnización de perjuicios irrogados por los últimos, con motivo de haberse apartado de contrato de arriendo, dándole por rescindido de varias fincas rústicas del primero, en este término municipal, y

Resultando....

Resultando....

Resultando....

Considerando....

Considerando....

Considerando....

Considerando....

Considerando....

Vistos los artículos setecientos treinta y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro rebeldes á Alonso Grande Broncano y Rodrigo Bernal Cancho, condenándoles de mancomún é insólidum al pago de doscientas cincuenta pesetas que corresponden al demandante por perjuicios irrogados al mismo, y además con las costas.

Así por esta su sentencia que se notificará al demandante, haciéndose por la rebeldía de los demandados en Estrados de este Juzgado, conforme á los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de expresada ley, con remisión de testimonio del encabezamiento y parte dispositiva para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mandó y firma el señor Juez estando cele-

brando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Carmona.—Ante mí.—El Secretario accidental, Mateo Labrador.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste al fin de publicidad conforme está mandado, expido la presente que firmo y visa el señor Juez municipal en la Herguijuela á diez y nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Mateo Labrador.—Visto, bueno, el Juez municipal, Antonio Carmona.

ALCALDÍAS

ROBLEDILLO DE GATA

Don Inocencio González Gómez; Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Robledillo de Gata.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día de hoy, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En vista del déficit de 2.148 pesetas y 00 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas que dicho presupuesto comprende, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fueran dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.148 pesetas 00 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar, este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallinas y gallos, pollos, conejos, perdices y libras, huevos, leche, queso, patatas, paja de cereales para el ganado, y leña que no se destina á la industria, durante el próximo ejercicio, sin que ninguna de estas especies pueda ser objeto de arbitrio forzoso de pesas y medidas, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de 0.20 peseta, cada gallina, gallo ó pollo; 0.20 id., cada conejo, perdiz ó liebre; 1.00 id., el 100 de huevos; 0.20 id., el kilogramo de queso; 0.04 id., el litro de leche de cabra; 0.25 id., el quintal métrico

de patatas; 0'25 idem, el id. de paja; 0'05 id., el id. de leña que no se destine á la industria; que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y de más órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento de 2 148 pesetas y 00 céntimos en todo el año, que viene á producir exactamente las 2 148 pesetas y 00 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este pla-

zo se remita al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Estéban Sañudo.—Julian Martín.—Adrián Canillas.—Ambrosio Hernández.—Eusebio Martín.—Pablo Núñez.—Pablo Martín.—Claudio Hernández.—Donato Hernández.—Miguel Herrero.—Camilo Iglesias.—Juan Hernández.—Pedro Gómez.—Inocencio González, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Robledillo de Gata á 9 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Inocencio González.—V.º B.º el Alcalde, Estéban Sañudo.

Ayuntamiento de Robledillo de Gata. Provincia de Cáceres.

Año natural de 1904.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 9 de Septiembre, para cubrir el déficit de 2148 pesetas, y 00 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Derechos en (unidad). Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Gallos y gallinas.....	Una.....	100	1	0 20	20
Pollos, perdices, conejos y liebres	Idem.....	500	1	0 20	100
Huevos.....	100.....	50	5	1	50
Queso.....	kilogramo	600	1	0 20	120
Leche.....	Litro.....	6 000	0 20	0 04	240
Patatas.....	Q. métrico	3.672	3	0 25	918
Paja de cereales para el ganado.....	Idem.....	400	2	0 25	100
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem.....	»	»	»	»
Pasto seco (heno).....	Idem.....	»	»	»	»
Leña que no se destina á la industria.....	Idem.....	12.000	0 70	0 05	600
Totales.....					2148

Robledillo de Gata á 9 de Septiembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Estéban Sañudo.—El Secretario, Inocencio González.

VALDEOBISPO

Subasta de consumos.

El primer día festivo pasados diez días contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta del arriendo de todas las especies de consumos á venta libre de este pueblo, que á continuación se expresan con sus cuotas, las cuales pueden pujarse por junto ó separados, por todo el año natural de 1904, y horas de diez á doce de su mañana.

	Total cupo y recargos. Pesetas cs.
Vinos de todas clases, ...	408 49
Aguardientes y Alcoholes.	498 50
Aceite de todas clases ...	461 49
Carnes vacunas, cabrias y lanares ..	372 75
Idem de cerda frescas y saladas.....	584 75
Total.....	2325 98

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Que el importe total ó tipo mínimo de las especies arrendables, es el que figura en el anterior cuadro, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados, incluyendo en esta cantidad el 100 por 100 de recargo municipal.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, pero si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto, hasta que mejorando una oferta y sostenida y

publicada tres veces, no haya quien la mejore.

En el caso de que no hubiera remate, en la primera subasta, se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez también hábiles del señalado para aquella, en el indicado local, y si ésta tampoco tuviera efecto se celebrará la tercera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo establecido anteriormente.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Valdeobispo á 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Sinfiriano Prieto.

CASAS DE DON GOMEZ

Subasta de consumos.

Por el tipo de 2.734 pesetas 38 céntimos tendrá lugar en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana y á los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en junto y por pujas á la llana ó separadamente, si no resultaren proposiciones sobre lo primero, la subasta á venta libre de las especies de consumos y recargos autorizados, para el año de 1904, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo.

Para tomar parte en la subasta se acreditará haber hecho el depósito del 5 por 100 ante la presidencia ó en la Depositaria municipal.

Si la primera subasta no tuviese efecto, tendrá lugar una segunda diez días después, en el propio local y hora admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, y si por último no resultara proposición alguna admisible, se procederá dentro de ocho días á verificar las reglamentarias con los intervalos consiguientes y con la facultad de la exclusiva.

Casas de Don Gómez 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, red. Clemente.

VALVERDE DE LA VERA

Anuncio.

Al siguiente día después de transcurridos diez desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de su mañana, la primera subasta á venta libre de varias especies de Consumos y de otras á la exclusiva para el arriendo de los derechos de todas las que comprenden el encabezamiento general para el año de 1904, bajo el tipo de 8.321 pesetas 4 céntimos, en esta cantidad está comprendido el cupo del Tesoro y toda clase de recargos.

Las licitaciones se harán por pujas á la llana, ajustándose á las condiciones que están en el pliego expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará una segunda á los diez días después, respecto á las especies que se arriendan á venta libre, y en cuanto á las de la exclusiva se observará lo dispuesto en el art. 297 del Reglamento.

Para tomar parte en la subasta se necesita depositar el 2 por 100 del precio señalado á cada especie

en las arcas municipales ó en el acto de la licitación.

La fianza que ha de prestarse será de la cuarta parte del valor de la especie ó especies que se adjudiquen en metálico ó fincas á juicio del Ayuntamiento, siendo preferida la primera, que quedará en la Caja municipal.

Valverde de la Vera 24 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Marques.

NAVACONCEJO

Anuncio.

En el corral de concejo de esta villa, se encuentra detenido de mi orden, el semoviente que al final se reseña, que fué habido, causando daño el día 16 del corriente en propiedad particular; y como nadie haya reclamado como dueño se venderá en pública subasta en la Casa consistorial á los quince días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, y bajo el tipo y pliego de condiciones obrantes en el expediente.

Navaconcejo á 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Belloso.

Señas

Un utrero castaño sin yerro ni señal alguna.

ANUNCIOS

Hasta el día 31 del mes actual, en la casa despacho de la calle de los Condes, número 1, de esta capital, se admiten proposiciones por escrito para el nuevo arrendamiento á pasto y labor de la dehesa denominada «Gujos y Avillillas», sita en término municipal de Plasenzuela.

En vista de todas las ofertas que se reciban, mis principales la señora Viuda de Adanero y los Sres. Conde del Campo, Marqués de Oquendo y Vizconde de Roda, resolverán, lo que crean más conveniente para sus intereses.

Cáceres á 4 de Octubre de 1903.—Juan Gil Alejo.

Hasta el día 31 del mes actual, en la casa despacho calle de los Condes, número 1, de esta Capital, se admiten proposiciones por escrito para el nuevo arrendamiento á pasto y labor de la dehesa denominada «García Martín», sita en el término de Cáceres.

En vista de todas las ofertas que se reciban, mi principal la Sra. Condesa Viuda de Adanero, resolverá lo que estime más conveniente para sus intereses y para el de todos los demás interesados en la mencionada finca.

Cáceres á 4 de Octubre de 1903.—Juan Gil Alejo.

CACERES

Tip. «La Minerva» de Serafin Rodas, Portal Empedrado, 41.